

INSTRUCCION No. 11

Se da cuenta con comunicación de fecha 17 de enero último que dirige la Cra. Dra. María Luisa Arteaga, en su carácter de Presidenta de la Junta Directiva de los Bufetes Colectivos, mediante la cual interesa "La adopción de un Acuerdo mediante el cual se instruya a todos los Jueces de ese órgano en el sentido de que no den curso o tramitación a ningún escrito promoviendo un procedimiento civil o administrativo, o de personería en el procedimiento penal, sin que lleve unida una copia del convenio de asuntos jurídicos en uso de los Bufetes Colectivos, firmada por el Director del Bufete correspondiente y con el cuño oficial de la organización. A estos efectos, se adjunta un ejemplar del modelo de convenio a que se refiere la presente comunicación. Se exceptuarían los casos presentados por los "Abogados de Ministerios, Organismos y Empresas del Estado, cuando actúen en representación de éstos o con autorización expresa de los mismos", como dispone el Artículo 171 de la Ley No. 1250 de 23 de junio de 1973.

El Acuerdo a que nos referimos, el cual sería de carácter temporal, tendría por finalidad diferenciar los procedimientos iniciados a partir del próximo día 24 del corriente mes de enero, de lo que ya están en tramitación.

A fin de proveer sobre el contenido de la expresada solicitud y, al mismo tiempo, regular la forma en que habrá de procederse para la observancia de la transitoria 11a. de la Ley de organización del Sistema Judicial en el extremo que se dirá, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, acuerda dictar en uso de las funciones de que está investido por el artículo 32 inciso f) del citado ordenamiento legal, la siguiente:

INSTRUCCION No. 11

1) Circular con carácter general a los Tribunales Populares de la República la solicitud de que se ha hecho mérito, en cuanto obliga a los abogados pertenecientes a los bufetes colectivos a presentar conjuntamente con el escrito promoviendo un proceso civil o administrativo, o personándose en un proceso penal, una copia del convenio de asuntos jurídicos conforme al modelo en uso en dichos bufetes, autorizada con la firma del director del mismo y el sello oficial del organismo citado.

2) Como consecuencia de lo dispuesto en el apartado precedente siempre que en un proceso judicial, cualquiera que sea su clase y el carácter con que lo haga, intervenga un abogado de los expresados, al personarse, concurrir a algún acto o autorizar por primera vez, algún escrito o actuación, deberá presentar la copia autorizada del convenio a que hace referencia el apartado precedente.

3) La omisión del cumplimiento por parte de dichos abogados del requisito mencionado impone al tribunal la obligación de señalar un plazo de cinco días para su oportuna subsanación, transcurrido el cual sin haber realizado éste, pondrá de inmediato le hecho en conocimiento del respectivo bufete colectivo mediante oficio; todo ello sin perjuicio de dar el curso que legalmente corresponda al asunto, causa o recurso conforme a lo que en cada caso sea procedente, hecho siempre abstracción del defecto mencionado.

4) Se exceptúa especialmente de las disposiciones que anteceden a los abogados de los Ministerios, Organismos y Empresas del Estado cuando actúen en representación del Estado o con autorización expresa de los mismos

en los casos específicos comprendidos en el artículo 171 de la Ley de Organización del Sistema Judicial.

5) Las reglas expresadas tampoco de aplicación a los abogados que hayan venido interviniendo en los asuntos, causas y recursos aún pendientes al tiempo en que comenzaron a funcionar los nuevos Tribunales Populares el 7 de enero actual, respecto a los cuales se estará a lo que previene la Disposición Transitoria 11a, de la mencionada ley de Organización del Sistema Judicial.

6) Para el exacto cumplimiento de la mencionada Transitoria 11a de la Ley de Organización del Sistema Judicial, el Tribunal, llegado el caso de tener que hacer oficio la designación de abogado, a que dicho precepto se refiere, verificará la designación previo acuerdo en consulta con la Directiva del Bufete Colectivo que corresponda entre los abogados pertenecientes a éste.

La designación hecha de oficio en estos casos no dispensa necesariamente de la obligación de satisfacer los emolumentos correspondientes a la intervención del abogado, exigibles en la oportunidad y modo que regulan las respectivas leyes de procedimiento.

7) Esta instrucción deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la república para general conocimiento.